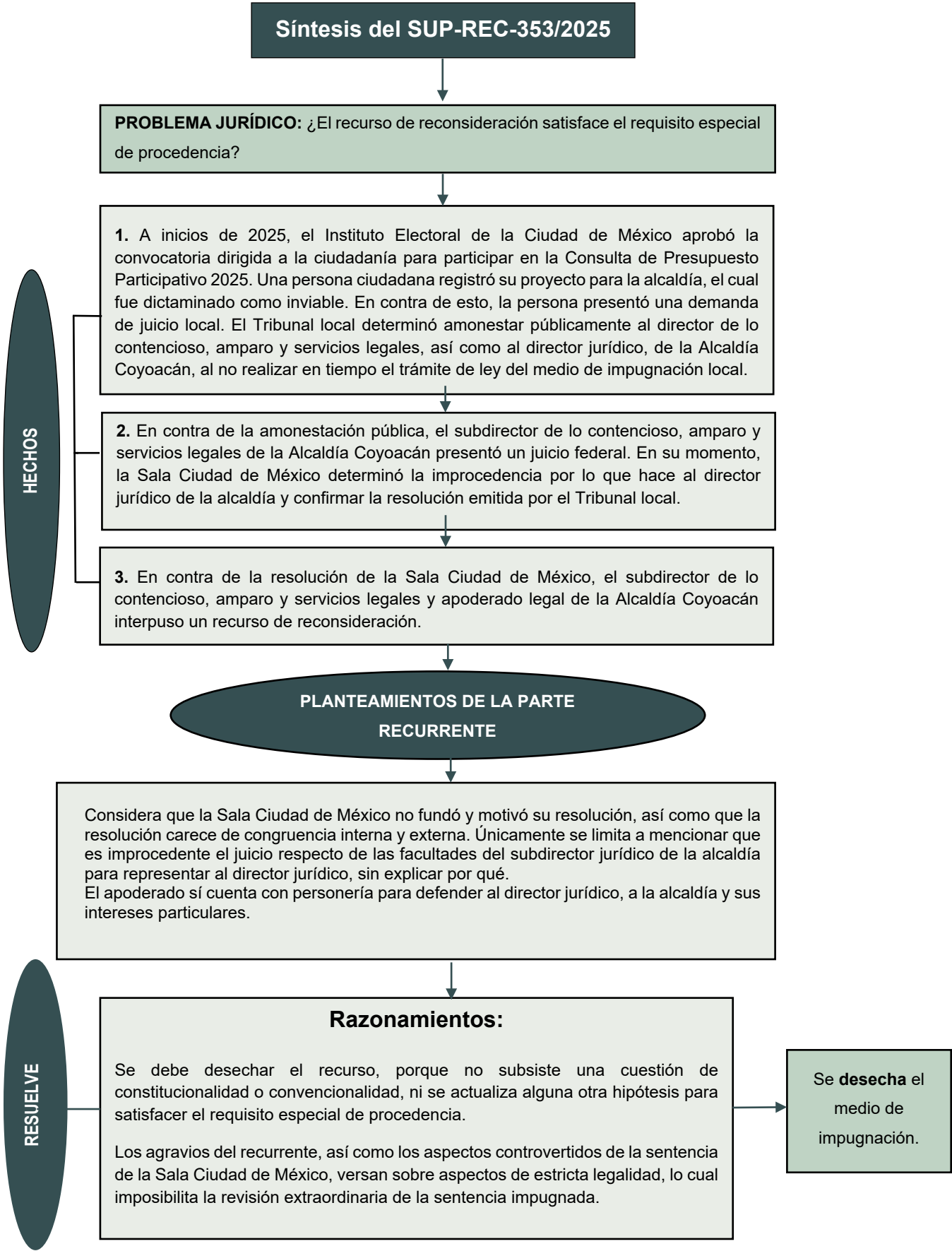






RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-353/2025

RECURRENTE: JUAN FRANCISCO VEGA RUIZ, EN SU CALIDAD DE SUBDIRECTOR DE LO CONTENCIOSO, AMPARO Y SERVICIOS LEGALES DE LA ALCALDÍA COYOACÁN, CIUDAD DE MÉXICO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: ROSALINDA MARTÍNEZ ZÁRATE

COLABORÓ: MICHELLE PUNZO SUAZO

Ciudad de México, a diez de septiembre de dos mil veinticinco<sup>1</sup>

**Sentencia** que **desecha de plano** el recurso interpuesto por Juan Francisco Vega Ruiz, en su calidad de Subdirector de lo Contencioso, Amparo y Servicios Legales de la Alcaldía Coyoacán, Ciudad De México, en contra de la sentencia dictada por la Sala Ciudad de México en el Juicio SCM-JG-60/2025, ya que en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

ÍNDICE

|                            |   |
|----------------------------|---|
| GLOSARIO.....              | 2 |
| 1. ASPECTOS GENERALES..... | 2 |
| 2. ANTECEDENTES.....       | 3 |
| 3. TRÁMITE.....            | 4 |

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año 2025, salvo mención expresa en contrario.

4. COMPETENCIA.....4

5. IMPROCEDENCIA.....4

6. RESOLUTIVO.....10

GLOSARIO

|                            |                                                                                                                                                                              |
|----------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Constitución general:      | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                                                        |
| Instituto Electoral local: | Instituto Electoral de la Ciudad de México                                                                                                                                   |
| Ley de Medios:             | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral                                                                                                        |
| Sala Ciudad de México:     | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en la Ciudad de México |
| Tribunal local:            | Tribunal Electoral de la Ciudad de México                                                                                                                                    |

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El Instituto local aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía, personas originarias, habitantes y vecinas de la Ciudad de México, integrantes de las comisiones de participación comunitarias y organizaciones ciudadanas de la sociedad civil a participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2025. Una persona ciudadana registró un proyecto para la alcaldía, el cual fue determinado inviable por la Alcaldía Coyoacán.
- (2) En contra del dictamen, la persona ciudadana presentó un juicio local. En su momento, el Tribunal local resolvió imponer una amonestación pública al subdirector de lo contencioso, amparo y servicios legales, así como al director jurídico, ambos de la alcaldía, ante la omisión de realizar en tiempo el trámite de ley del medio de impugnación local.
- (3) En contra de la amonestación pública, el subdirector de lo contencioso, amparo y servicios legales de la Alcaldía Coyoacán, hoy recurrente, presentó un juicio general, en el cual se determinó no tener por presentada la demanda, al no tener personería para defender los derechos subjetivos



de carácter individual del director jurídico. Por otra parte, confirmó la sentencia impugnada.

- (4) En contra del primer resolutivo, el recurrente presenta un recurso de reconsideración, alegando la facultad de la persona titular de la subdirección jurídica para representar a la persona titular de la dirección jurídica.

## 2. ANTECEDENTES

- (5) **Convocatoria.** El quince de enero, el Instituto local aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía, personas originarias, habitantes y vecinas, integrantes de las comisiones de participación comunitarias, así como a las organizaciones ciudadanas y de la sociedad civil de la Ciudad de México a participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2025.
- (6) **Registro de un proyecto y dictámenes.** En su oportunidad, una persona ciudadana registró un proyecto para la Alcaldía Coyoacán. El veintiséis de mayo y dos de julio, se emitieron dictámenes en el sentido de calificar inviable el proyecto.
- (7) **Escritos de demanda local.** El siete de julio, la persona ciudadana presentó una demanda de juicio local ante el órgano dictaminador. Ante la presunta omisión del órgano dictaminador de dar trámite a su primera demanda, el veinticuatro de julio, la persona ciudadana presentó una segunda demanda de juicio local ante el Tribunal local.
- (8) **Requerimiento y respuesta.** El veinticuatro de julio, el Tribunal local requirió al órgano dictaminador, a efecto que informara sobre el trámite dado a la primera demanda. El veinticinco siguiente, el órgano dictaminador respondió al requerimiento y remitió las constancias de trámite del juicio.
- (9) **Juicio local (TECDMX-JEL-268/2025).** El veintiocho de julio, el Tribunal local resolvió el juicio y determinó, entre otras cuestiones, imponer una amonestación pública al subdirector de lo contencioso, amparo y servicios legales, así como al director jurídico, ambos de la Alcaldía Coyoacán, ante la omisión de realizar en tiempo el trámite de ley del medio de impugnación.

En contra de esta determinación, el subdirector de lo contencioso, amparo y servicios legales presentó un juicio federal.

- (10) **Sentencia impugnada (SCM-JG-60/2025).** El veintiuno de agosto, la Sala Ciudad de México determinó tener por no presentada la demanda en cuanto al director jurídico de la Alcaldía y, por otra parte, confirmar la sentencia impugnada.
- (11) **Recurso de reconsideración.** El veintidós de agosto, el subdirector de lo contencioso, amparo y servicios legales de la Alcaldía Coyoacán presentó un recurso de reconsideración.

### **3. TRÁMITE**

- (12) **Turno.** En su momento, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente SUP-REC-353/2025 a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (13) **Trámite.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente indicado al rubro en su ponencia.

### **4. COMPETENCIA**

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de un recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.<sup>2</sup>

### **5. IMPROCEDENCIA**

- (15) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración se debe desechar de plano al ser notoriamente improcedente, ya que no se actualiza el requisito especial de procedencia, porque en la controversia no subsisten

---

<sup>2</sup> La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 251, 253, fracción III, y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.



cuestiones de constitucionalidad y convencionalidad, ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

### 5.1. Marco jurídico

- (16) De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios, por regla general, las sentencias que dictan las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.
- (17) Por su parte, los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo emitidas por las salas regionales en las que se haya resuelto inaplicar una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
- (18) No obstante, a partir de una lectura funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las salas regionales en las que se hayan analizado cuestiones de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:
  - i) En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

- ii)** Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales;<sup>4</sup>
  - iii)** Se interpreten preceptos constitucionales;<sup>5</sup>
  - iv)** Se ejerza un control de convencionalidad;<sup>6</sup>
  - v)** Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte;<sup>7</sup> o
  - vi)** La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional.<sup>8</sup>
- (19) Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando la Sala Superior observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia.<sup>9</sup>

<sup>4</sup> Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

<sup>5</sup> En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

<sup>6</sup> Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>7</sup> Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

<sup>8</sup> Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

<sup>9</sup> En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.



- (20) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración se relacionan con problemas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir en la vigencia de los principios constitucionales que sustentan la validez de las elecciones. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y desecharse de plano.

## 5.2. Contexto de la controversia

- (21) La controversia tiene su origen en la amonestación pública que el Tribunal local impuso al director jurídico y al subdirector de lo contencioso, amparo y servicios legales de la Alcaldía Coyoacán, al no dar el trámite de Ley al escrito de demanda presentado por una persona ciudadana, en el marco de la Consulta de Presupuesto Participativo 2025.
- (22) En contra de lo anterior, Juan Francisco Vega Ruiz, en su calidad de subdirector de lo contencioso, amparo y servicios legales, en su representación y del director jurídico, presentó un juicio general, alegando una indebida fundamentación y motivación.

## 5.3. Sentencia impugnada (SCM-JG-60/2025)

- (23) La Sala Ciudad de México determinó **tener por no presentada la demanda** en lo que respecta a la defensa del director jurídico de la Alcaldía Coyoacán ya que el subdirector jurídico no probó tener la personería para representar al director jurídico.
- (24) La magistratura instructora de la Sala Ciudad de México realizó un requerimiento, solicitando al subdirector jurídico la documentación con la que se acreditara tener facultades para representar al director jurídico. Sin embargo, se tuvo por acreditada únicamente la representación de la alcaldía y sus intereses, no de la defensa o protección de los derechos particulares del director jurídico.

- (25) Por otra parte, determinó confirmar la determinación del Tribunal local, por lo que hace a la amonestación pública, al declarar debidamente fundado y motivado que las personas amonestadas no cumplieron con la ley en la materia, relacionada con dar trámite a los medios de impugnación que se le presenten.

#### **5.4. Recurso de reconsideración**

- (26) Juan Francisco Vega Ruiz, en su calidad de subdirector de lo contencioso, amparo y servicios legales, presenta un recurso de reconsideración, alegando:

**a. Indebida fundamentación y motivación.** La sentencia trastoca los derechos fundamentales y garantías sin fundar y siendo omisa en motivar el desechamiento del medio de impugnación. Solo se limita a declarar improcedente el medio de impugnación, sin motivar su actuar.

El recurrente sí presentó documentación que permitía probar su personería con respecto al director jurídico, acreditando que puede acudir en su defensa en su carácter de subdirector jurídico.

**b. Falta de congruencia interna y externa.** La Sala Ciudad de México analizó el fondo del asunto, a pesar de haber desechado el medio de impugnación.

**c. Vulneración de los derechos fundamentales.** Se solicita una formalidad que se convierte en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial.

#### **5.5. Consideraciones de esta Sala Superior**

- (27) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que no se actualiza el requisito especial de procedencia, porque en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad o



convencionalidad ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

- (28) De la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que el estudio que la Sala Regional Ciudad de México se limitó a analizar si el hoy recurrente cuenta con la personería para representar al director jurídico, para lo cual analizó las constancias que obran en el expediente y la documentación a la que se allegó por medio de un requerimiento.
- (29) Así, esta Sala Superior advierte que el estudio realizado por la Sala Ciudad de México versó sobre cuestiones probatorias, las cuales son de mera legalidad, puesto que no realizó una interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional, por lo que no se observa la existencia de un problema de esa índole.
- (30) Ahora, de los agravios de la recurrente ante esta instancia, se advierte que únicamente controvierte el análisis que efectuó la Sala Ciudad de México, sin mencionar cómo se actualiza alguno de los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración.
- (31) Así, en concepto de esta Sala Superior, los argumentos de la parte recurrente son de estricta legalidad, sin que de ellos se advierta algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, así como tampoco se advierte algún planteamiento en el sentido de que la Sala Ciudad de México hubiese omitido realizar un análisis de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún razonamiento o realizara un análisis indebido en ese sentido; menos que, con motivo de ello, hubiera inaplicado alguna norma electoral.
- (32) Por otra parte, con independencia de que el recurrente no lo hace valer en su demanda, tampoco se actualiza un error judicial grave y evidente por parte de la Sala Regional Ciudad de México, ni se advierte que el presente medio de impugnación revista características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación que signifique un

parámetro novedoso y de importancia para el orden jurídico nacional, o que se actualice otra hipótesis de procedencia del recurso.

- (33) En consecuencia, esta Sala Superior concluye que no existen las condiciones jurídicas que justifiquen la revisión extraordinaria de la sentencia controvertida, y por lo tanto, procede el desechamiento de plano del medio de impugnación.

## **6. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el medio de impugnación.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo para efectos de resolución la magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.